

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre del año dos mil diez.-

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-024/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado JOSÉ HUMBERTO RAMOS PADILLA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número I, en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral I.-

R E S U L T A N D O S:

1.- Por auto de fecha trece de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por el licenciado JOSUÉ RODRIGO CARREÓN RODRÍGUEZ, en su carácter de Secretario Técnico del I Consejo Distrital Electoral, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado HUMBERTO RAMOS PADILLA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Distrital.-

2.- Por auto de fecha veintidos de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el licenciado CARLOS HUMBERTO CALZADA DE LA TORRE, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral I, por medio del cual remitió el recurso planteado, así como el expediente ICDE/RN/001/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL I DE LA ELECCIÓN DE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y analizadas que fueron las constancias, este órgano colegiado advirtió que la autoridad responsable fue omisa en acompañar cierta documentación indispensable para resolver la causa, por lo que fue requerida por su exhibición.

3.- Por auto de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, remitiendo las constancias que le fueron solicitadas, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en términos legales en su escrito recursal, habiéndose reconocido al licenciado IRVING TAFOYA DÁVILA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I, como tercero interesado, a quien se le tuvo por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.-

4.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital I, a fin de que exhibiera diversa documentación necesaria para resolver la presente causa, misma que se tuvo por recibida en fecha veintidós de septiembre del mismo año, por lo que se procede a dictar sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido

Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En la especie, el C. licenciado HUMBERTO RAMOS PADILLA promovió recurso de nulidad en su carácter de Representante Propietario de Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la ciento cincuenta y cinco a la ciento sesenta y uno de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que el recurrente acompañó la copia certificada de la constancia de su nombramiento, mismo que obra a fojas cuarenta y siete de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo que se desprende que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción

Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral .

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).— En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

IV.- Así mismo al presente medio de impugnación compareció el licenciado IRVING TAFOYA DÁVILA, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital I, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, obra copia certificada por el Secretario Técnico del I Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

V.- De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la ciento cincuenta y cinco a la ciento sesenta y uno de los autos.-

VI.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado JOSÉ HUMBERTO RAMOS PADILLA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número I del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones.

TERCERO.- El día de la elección, y al momento de la recepción de los paquetes electorales, sucedieron **incidentes diversos con referencia al expediente de casilla, ya que en muchos de ellos no se acompañó la correspondiente Hoja Adicional de Incidentes que debe de ir adjunto a las mismas.** Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que omitieron dicho requisito consignado en la Fracción IV del Artículo 263 del Código de la Materia, sin mediar causa justificada.

Casilla	Documento faltante sin causa justificada en el
---------	--

número	Expediente de Casilla. (Por el cual no medio causa justificada).
387 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
387 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
387 C3	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
389 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
390 B	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
390 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
390 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
391 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
432 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
436 B	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
436 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
436 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
436 C3	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
437 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
438 B	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
438 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
440 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
440 C4	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
440 C6	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
442 B	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
442 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
443 B	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
445 B	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
445 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
445 C2	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
448 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes
450 C1	La correspondiente Hoja Adicional de Incidentes

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las casillas, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación y si hubo algún incidente con respecto a dicha hora de instalación, así como con respecto a la votación que en esta se recibió, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Hojas Adicionales de Incidentes, por lo que en todas ellas se carece de dicha Hoja, para el proceso electoral en cada una de casillas que en el cuadro anterior se mencionan, de tal suerte, desconocimiento legal de la hora exacta de instalación y de los incidentes que se pudieran haber suscitado al respecto así como de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

QUINTO.- En la casillas que se enuncian a continuación, hubo error en la computación de los votos, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa de ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Casilla Número	Boletas recibidas	Boletas Inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)
390 C1	676	211	414	19	32 faltantes

432 B	586	272	299	14	1 faltante
432 C2	587	285	286	17	1 sobrante
437 C1	524	210	305	7	2 faltantes
448	481	252	219	9	1 faltante
450 C1	528	287	229	10	2 faltantes

SEXTO.- Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. "

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollarán en el capítulo de **AGRAVIOS** correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan con anterioridad, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 09:30 horas del día 7 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que se hizo mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral, **no se recibieron acompañadas de sus correspondientes Hojas Adicionales de Incidentes.** lo que en consecuencia ocasionó incertidumbre en cuanto a las condiciones en que se llevo a cavo la recepción del voto por parte de los funcionarios electorales, así como las circunstancia en que se llevo a cavo el correspondiente escrutinio y cómputo de las votaciones en general por el Consejo Electoral correspondiente, así como acerca de la hora de apertura de las casillas; configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones VI y XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

"... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores."

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al recibir los paquetes electorales que se han enumerado en líneas anteriores sin ser estos acompañados de sus respectivas Hojas Adicionales de Incidentes.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental que dicha documentación este completa, a efecto que haya certeza jurídica en cuanto a las condiciones en que se recibió la votación por parte de los funcionarios electorales. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar dichas circunstancias en cada casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la de decisión del Consejo Electoral en cuanto a los resultados de la elección y las circunstancia bajo las cuales estos se dieron.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 263, 264 y 266 establece como obligación de las Mesas formar un expediente de casilla con su correspondiente información y en este caso dicho expedientes adolecen del requisito enumerado en el Artículo 263 fracción IV, específicamente; hablando de la Hoja Adicional de Incidentes, asimismo dichos no fueron entregados con copias legibles de dichas actas de incidentes. Por lo que, **dicha circunstancia no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

Las casillas antes enlistadas que no presentan en el expediente de casilla el documento a que se hace mención, actualiza las causales de nulidad prevista en las fracciones **VI y XI** del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que la falta del documento en cuestión estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura y revisión de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que medie causa justificada para dicha que dicha circunstancia se haya dado., por lo que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualizan con toda puntualidad las causales de nulidad prevista en las fracciones VI y XI del artículo 410 del Código Electoral el Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

“ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

VI. *Haber mediado dolo o error en el computo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, formula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

XI.- *Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Supuestos los anteriores que como ya se ha mencionado con anterioridad atentan también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena y que carecen de la correspondiente Hoja Adicional de Incidentes.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, **se hayan asentado erróneamente los resultados y que a pesar de que el suscrito**

representante de dicho partido político solicite ante el propio consejo la apertura de varios de los paquetes electorales que se enumeren, esta posibilidad me fue negada por el propio consejo.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción VI y XI del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que dichas casillas **omitieron anexar a su expediente la correspondiente Hoja Adicional de Incidentes**; y en consecuencia realizaron las actividades de, Instalar y clausurar la casilla, recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; sin dar a los representantes políticos y al propio consejo en general la oportunidad de saber con certeza los acontecimientos o condiciones bajo las cuales se dio la jornada electoral en cada una de ellas. Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito a juntar al presente medio de impugnación las Actas Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, la falta de las Hojas Adicionales de Incidentes, así como se desprende de las mismas los errores y las inconsistencias que se presentaron en cuanto a los resultados de los votos recibidos. Dichos documentos públicos deberán ser analizados por este H. Tribunal Electoral en relación con las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

TERCERO.- Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en las casillas 390 C1, 432 B, 440 C6, 448 C4, 440 C4, 443 B, 432 C2, 437 C1 y 450 C1., durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anularla votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar e en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución

Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.

Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de

votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera

Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por

Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asienten en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada FESE, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos

electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior. S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no

hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-

Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.- Mayoría de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL IN ERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA D LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no Un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse metido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una como ración entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable

de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo I inciso a), y 77 párrafo I inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y Clausura y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comentario.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediablemente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho

supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad íntegra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad.

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla.

No reparables: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando de presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por sí sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o en las actas de

escrutinio y cómputo"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y cómputo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: Tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque al faltar también las correspondientes Hojas Adicionales de Incidentes se queda en la incertidumbre en cuanto a como fue la jornada electoral; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una obstrucción "existir irregularidades graves", ente la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes, El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que

se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo",

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad - particularmente el de **CERTEZA**- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION GOBERNADOR	BOLETAS SOBANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
Ejemplo 986 B	538	286	251	-1
Ejemplo 986 C1	539	295	245	1
Ejemplo 1166 B	598	NO SE CONSIGNA EN EL RUBRO	268	NO SE CONSIGNA EN EL RUBRO
			*TOTAL	

* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la

realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. "

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván
Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México,
D. F. Agosto de 1997.

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.**

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6º., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2º. y 3º., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse nulidad,

no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, **por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.** En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Maten Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7 páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número I que consistió en la **NEGATIVA de la apertura de casillas que se señalan a continuación**, (447 C2,449 C2 y 445 C1) a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7 Siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número I, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y

cada una de las casillas referidas en el presente agravio se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

VII.- Por su parte el tercero interesado licenciado IRVING TAFOYA DÁVILA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de cómputo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato

presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral. Y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

VI. *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario. recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como*

sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

TERCERO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA**, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00 horas.

Las casillas señaladas por el actor fueron instaladas después de las 8:00 horas, lo cual no constituye un agravio, ya que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 *De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:*

- I.** *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- II.** *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;*
- III.** *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;*
- IV.** *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;*
- V.** *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;*
- VI.** *Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:*
 - a.** *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y*
 - b.** *En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.*
- VII.** *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y*

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren

en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de las mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.- *El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra*

situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 0612001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

CUARTO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda

la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del

actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

VIII.- Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número I, por conducto de su Presidente, licenciado CARLOS HUMBERTO CALZADA DE LA TORRE, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. Con fecha siete de julio del presente año, el I Consejo Distrital Electoral, reunido en Sesión Permanente en la sede de dicho Consejo REALIZÓ EL COMPUTO Y SU APROBACIÓN RESPECTO A LA ELECCION DE GOBERNADOR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.

II. Con fecha once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este I Consejo Distrital Electoral, el escrito signado por el LIC. JOSE HUMBERTO RAMOS PADILLA, a través del cual, presentaba el recurso de nulidad en contra del COMPUTO REALIZADO Y APROBADO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR POR ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL I PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010 emitido en sesión permanente de fecha siete de julio de dos mil diez.

III. Con fecha quince de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este I Consejo Distrital Electoral, escrito signado por el C. LIC. IRVING TAFOYA DÁVILA Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, escrito en el que comparece como Tercero Interesado dentro del presente Recurso.

2. En relación con los hechos vertidos por el hoy recurrente se manifiesta lo siguiente:

De los hechos narrados por el recurrente, es evidente la celebración de la jornada electoral así como la sesión de cómputo llevada a cabo por este Consejo Distrital, mas de los supuestos argumentos que pretende hacer valer por la falta de hoja incidental como la supuesta hora de instalación que temerosamente señala ser omitido por los funcionarios de las mesas directivas de casilla es de revisar el acta de instalación y clausura de casilla, en el rubro respectivo para asentar la hora y las incidencias ocurridas; en primer termino, las casillas que menciona les hace falta hora de instalación, se asienta fehacientemente en el acta de instalación y clausura correspondiente para cada casilla la hora respectiva en que se instalo ésta; en cuanto a la hoja de incidentes si bien es cierto que el artículo 263 fracción IV del Código Electoral se anexe al expediente que se remita al Consejo correspondiente, el propio recurrente manifiesta a fojas 7 de su recurso de nulidad "... y de los incidentes **que se pudieran haber suscitado...** (sic)" (lo resaltado es propio), la posibilidad de que se presentaran incidentes, y toda vez que de la propia acta de instalación y clausura de casilla en el rubro asentado para estas manifestaciones no señala que se haya presentado incidente alguno en cualquiera de las tres fases de la jornada electoral (instalación de la casilla, cierre de la votación y clausura de la casilla), se tiene por manifestado que no existió incidente alguno en la jornada electoral que imposibilitara la votación o se generada incertidumbre y mucho menos violación a los principios rectos del Sistema Estatal Electoral, enfatizando en la certeza y la legalidad, con la que se llevo a cabo la jornada electoral; y a las mismas casillas que dice el recurrente se omitió señalar la hora de instalación, lo anterior es totalmente falso pues si esta asentada la hora de instalación en las actas de instalación y clausura presentadas por el recurrente en las que se observa el

señalamiento hecho por el funcionario de casilla correspondiente a la hora de la instalación de la casilla, siendo las actas correspondientes a las casillas: 387 contiguas 1, 2 y 3, 389 contigua 1, 390 básica y contiguas 1 y 2, 391 contigua 1, 432 contigua 2, 436 básica y contiguas 1, 2 y 3, 437 contigua 1, 438 básica y contigua 1, 440 contiguas 2, 4 y 6, 442 básica y contigua 2, 443 básica, 445 básica y contiguas 1 y 2, 448 contigua1 y 450 contigua 1.

En cuanto a los hechos narrados bajo los numerales quinto y sexto se consideran falsos, con lo cual se nota la pretensión de ofuscar a este H. Tribunal pues del risorio argumento en el que no existe coincidencia con la recepción de boletas asignadas a cada mesa directiva de casilla y la votación emitida en la urna como con las boletas inutilizadas, ni el Código de la materia señala que este supuesto tenga que darse.

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO: El infundado agravio que pretende hacer valer el recurrente al generar supuesta incertidumbre en la forma que se realizó la jornada electoral, en sus tres etapas por no anexarse la hoja de incidente al expediente que se remitió al Consejo Distrital I, argumentando que se falta al principio de certeza y de legalidad, al no estar asentado en el acta de instalación y clausura de casilla causa justificada para no anexar dicha hoja de incidentes pues de la simple lectura y revisión de esta acta como bien lo anota el recurrente, no existe rubro alguno donde se especifique justificación alguna para no anexar hoja de incidentes más sin embargo existen los apartados correspondientes a los incidentes que únicamente señala que "*incidente suscitados durante la instalación, la Jornada Electoral y la clausura de la casilla, ninguno, si (especificar)*", y solo si se suscitaron incidentes es que se especificaría cual y los anexos del total de hojas de incidentes, y al señalarse en las actas por parte del funcionario de casilla correspondiente la opción **ninguno**, es innecesario que se justifique el porque no se anexo hoja de incidentes, además de que al final de dicha acta en los recuadros de cada partido correspondiente para señalar el número de escritos de protesta que se hayan presentado por parte de estos, se observa en las actas de las casillas a las que pretende nulificar por la falta de la hoja de incidentes, que el partido que representa el recurrente los representantes de casilla ante cada una de estas no presentaron escrito de protesta alguno, signando además dicha acta, razón de más que convalidan lo asentado en el acta y la forma en que se realizó la jornada electoral, lo anterior tal y como lo manifiestan los artículos 227 fracción I inciso e y 252 del Código Electoral como a continuación se transcriben:

Artículo 227.- Para cada mesa directiva de casilla habrá dos tipos de actas que tendrán código de barras: la de instalación y clausura, y la de escrutinio y cómputo. ... y en todo caso deberán contener:

I. Las de Instalación y Clausura:

a ... d

e. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación y la votación.

f ... h

Artículo 252.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario los anexará al expediente electoral sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Para el efecto de sustentar la legalidad del acto por el que se siente agraviado el recurrente se señalan las actas de instalación y clausura correspondientes presentadas por el recurrente a las casillas: 387 contiguas 1, 2 y 3, 389 contigua 1, 390 básica y contiguas 1 y 2, 391 contigua 1, 432 contigua 2, 436 básica y contiguas

1, 2 y 3, 437 contigua 1, 438 básica y contigua 1, 440 contiguas 2, 4 y 6, 442 básica y contigua 2, 443 básica, 445 básica y contiguas 1 y 2, 448 contigua1 y 450 contigua 1.

Y a las mismas casillas que dice el recurrente se omitió señalar la hora de instalación, lo anterior es totalmente falso pues si esta asentada la hora de instalación en las actas de instalación y clausura presentadas por el recurrente en las que se observa el señalamiento hecho por el funcionario de casilla correspondiente a la hora de la instalación de la casilla, siendo las actas correspondientes a las casillas: 387 contigua 1 a las 8:20, 387 contigua 2 a las 8:04, 387 contigua 3 a las 8:06, 389 contigua 1 a las 8:00, 390 básica a las 8:00, 390 contigua 1 a las 8:00, 390 contigua 2 a las 8:00, 391 contigua 1 a las 8:00, 432 contigua 2 a las 8:15, 436 básica a las 8:10, 436 contigua 1 a las 8:00, 436 contigua 2 a las 8:20, 436 contigua 3 a las 8:00, 437 contigua 1 a las 8:00, 438 básica a las 8:00, 438 contigua 1 a las 8:15, 440 contigua 2 a las 8:45, 440 contigua 4, 440 contigua 6, 442 básica a las 8:20, 442 contigua 2 a las 8:15, 443 básica, 445 básica a las 8:00, 445 contigua 1 a las 9:00, 445 contigua 2, 448 contigua1 a las 8:00 y 450 contigua 1 a las 9:05.

SEGUNDO: En cuanto al señalamiento que manifiesta dolerse el hoy recurrente respecto a que se asentaron errores en los resultados y de la negativa de la apertura de paquetes electorales solicitados por el recurrente por este Consejo Distrital I, así como la pueril insistencia en la falta de la hoja de incidentes, de cuyos argumentos manifestados en este agravio expresa que la falta de esta tal como lo manifiestan las actas de instalación y clausura de casilla, trae como consecuencia los errores e inconsistencias en cuanto a los resultados de los votos recibidos, en observación de dicha acta que hace mención no se observa rubro alguno que señale el total de resultados en votos emitidos pero si lo respectivo a los incidentes que se hayan suscitado, argumentación manifiesta en la contestación al agravio anterior, pero de dicha falta no resulta que tenga un error en los resultados de la votación, pues el acta correspondiente al resultando de la votación lo es el acta de escrutinio y cómputo, y no como erróneamente pretende hacer valer el recurrente que por las supuestas inconstancias e incidentes de los que nunca narra cuales, se alteraron los resultados de la votación, pues la jornada electoral se celebró sin incidente alguno y menos determinante para que la votación fuera hecha con una total parcialidad partidista.

TERCERO: El agravio del cual se duele el recurrente del supuesto error de escrutinio y cómputo en los votos en respecto a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 390 contigua 1, 432 básica y contigua 2, 437 contigua 1, 440 contiguas 4 y 6, 443 básica, 448 contiguas 1 y 4, y 450 contigua 1, primeramente es de hacer la aclaración a este H. Tribunal que la casilla 448 contigua 4 es inexistente tal como se demuestra con el acuerdo de aprobación de casillas por este Consejo Distrital Electoral I, en cuanto a las demás casillas de las cuales se duele existe error en el cómputo de los votos, esta Autoridad Responsable, una vez que ha realizado la operación aritmética en cuanto a la sumatoria de los resultados emitidos para cada partido, la diferencia de boletas recibidas en cada casilla con el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal resultando las boletas inutilizadas observo que existe una diferencia de uno a dos votos de sobrantes o faltantes, además de que se observo que en las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a dichas casillas, se asentaron equivocadamente en el espacio designado para la boletas inutilizadas el número total de votantes según la Lista nominal, de igual manera que el espacio designado para ésta, se acento el número de boletas inutilizadas, siendo el caso específico el acta de la casilla 445 contigua 1 y en cuanto a la diferencia de uno o dos votos, como bien lo manifiesta el recurrente *"La determinancia (sic) es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla."*

*Para el caso que nos ocupa será determinante el error en la computación de los votos **siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo.*** Situación que no encuadra con lo manifestado por éste, ya que si bien es cierto existe un error de uno o dos votos en los resultados, este no es determinante para la anulación de dichas casillas en la elección que impugna, pues de la diferencia que se obtiene y se observa en las actas de escrutinio y cómputo, entre el primer y segundo lugar,

recordándole que el candidato que obtuvo este primer lugar lo fue el postulado por, no un partido, sino una coalición, y por tanto esta diferencia de votos obtenidos por el primer lugar es claramente mayor al que obtuvo el segundo lugar.

Para especificar cada una de las casillas recurridas, en cuanto a la casilla 390 contigua 1, el error asentado por parte del funcionario de la casilla fue por una equivocación aritmética, pues en el número de boletas recibidas pone la cantidad de 6746, que es el número correspondiente al folio de la primer boleta, y el último folio es el 7389, dando un total de 644 boletas; al realizar el acta de escrutinio y cómputo anoto la cantidad de 211 como boletas inutilizadas y en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal pone 644 que es la cantidad recibida de boletas, siendo correcto por la sumatoria de los resultados 433 y sumados estos a las boletas inutilizadas dan las 644 boletas correspondientes a esa casilla.

En cuanto a la casilla 432 básica se acento en el acta de computo como inutilizadas y numero de ciudadanos votantes la cantidad de 272, siendo lo correcto por la sumatoria de los resultad el de 313 que sumado a la boletas sobrantes de 272 nos un total de 585, faltando una boleta respecto a las recibidas que son 586.

Respecto a la casilla 432 contigua 2, las boletas que se entregaron fue la cantidad de 587 coincidente con la suma de 285 boletas inutilizadas, con 302 del numero de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, pero de la sumatoria de los resultados por partido, corresponde a 303, error aritmético en la contabilidad de los votos.

En la casilla 437 contigua 1, las boletas correspondientes a esa casilla fue de 524 cantidad que coincide con la sumatoria de las boletas inutilizadas de 210 con el numero de ciudadanos votantes de 314, más de la sumatoria de resultados por partido da 312, faltando dos votos.

De la casilla 440 contigua 6 la boletas recibas fueron de 734, en el acta de escrutinio y computo en boletas inutilizadas tiene 342 y conforme al numero de votantes 391, sumatoria que da un total de 733, pero al realizar la suma de los resultado por partido resulta la cantidad de 392, que sumado con las inutilizadas de 342, da el total de 734 recibidas, existiendo un error aritmético al contabilizar las boletas.

Respecto a la casilla 443 básica, el error asentado por parte del funcionario de la casilla fue por una equivocación aritmética, pues en el número de boletas recibidas pone la cantidad de 549, siendo lo correcto 550 boletas; al realizar el acta de escrutinio y cómputo anoto la cantidad de 246 como boletas inutilizadas y en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal pone 301, sumados estos a las boletas inutilizadas da 547 faltando tres, pero en la sumatoria de los resultados por partido es de 304 y sumados a las inutilizas corresponde a la cantidad de 550 correspondientes a esa casilla.

En cuanto a la casilla 448 contigua 1, se entregaron 481 boletas, coincidentes con la suma de 252 boletas inutilizadas con el total de votantes según la lista nominal de 229, pero de la sumatoria de los resultados es de 228, existiendo un error aritmético por parte del funcionario de casilla.

De la casilla 450 contigua 1, las boletas entregadas fue de 528 boletas coincidente con la suma de 287 inutilizadas con el total de votantes según la lista nominal de 241, pero de la sumatoria de los resultado por partido da 239, faltando dos votos por contabilizar, resultando un error aritmético por parte del funcionario.

De lo anterior se manifiesta que dichos errores sean suficientes para alterar el resultado final, menester de señalar que la diferencia entre los resultados del primer y segundo lugar, se aleja de los errores por los cuales pretende hacer valer la nulidad de la votación en dichas casillas.

Es de resaltar a este H. Tribunal que la sesión de cómputo de fecha siete de julio del presente año, se realizo con forme lo establece el artículo 273 del Código Electoral, de tal circunstancia que es infundado el agravio en virtud de la negativa a la apertura de paquetes electorales de la casillas 447 contigua 2, 449 contigua 2 y 445 contigua 1, primeramente a la casilla 447 contigua 2 se hizo la apertura de dicho paquete electoral realizando el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital, como se demuestra en el acta estenográfica y con la propia acta que se aportan como prueba por esta autoridad, sobre las casillas 449

contigua 2 y 445 contigua 1, se actuó conforme a lo señalado por el artículo 273 fracción III inciso a, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I ... II

III. Los consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. **Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.”**

Situación que ocurrió en la sesión de cómputo celebrada por este consejo, tal como se manifiesta en el acta estenográfica, es de señalarse que estas casillas que se recurren con la nulidad, no es procedente toda vez que se corrigieron en la sesión de cómputo por este consejo distrital configurándose lo señalado por el artículo 273 quinto párrafo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I ... VII

...

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”

Como indebidamente se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Respecto a los documentos que menciona como pruebas el recurrente para sustentar sus agravios, son inexactas pues supuestamente las actas de las casillas de la 432 a la 450 que ofrece como pruebas, no especifica que tipo de casilla y mucho menos son recurribles por el pugnante sin pasar por desapercibido que solicita la nulidad de ciertas casillas de las cuales tampoco presenta documento alguno que valide el agravio del que se duele.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4, 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el I Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la

elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección y que al momento de la recepción de los paquetes electorales, sucedieron incidentes diversos con referencia a los expedientes de casilla, ya que en muchos de ellos no se acompañó la correspondiente hoja adicional de incidentes, siendo esto en las casillas 387 C1, 387 C2, 387 C3, 389 C1, 390 B, 390 C1, 390 C2, 391 C1, 432 C2, 436 B, 436 C1, 436 C2, 436 C3, 437 C1, 438 B, 438 C1, 440 C2, 440 C4, 440 C6, 442 B, 442 C2, 443 B, 445 B, 445 C1, 445 C2, 448 C1 y 450 C1, con lo que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y X del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

B.- Que como consecuencia de no haberse acompañado las hojas de incidentes, se desconoce la hora precisa en que se iniciaron los trabajos de instalación de las casillas y si hubo algún incidente al respecto, pues dicho rubro dejó de asentarse en la hoja correspondiente, lo que genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica, además de que no se dio la oportunidad a los representantes de los partidos políticos de tener el conocimiento de las condiciones bajo las cuáles se dio la jornada electoral en cada una de las casillas.-

C.- Que existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos,

los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, respecto de las casillas 390 C1, 432 B, 432 C2, 437 C1, 440 C4, 440 C6, 443 B, 448 C1, 448 C4, 450 C1, 986 B, 986 C1, y 1166 B.-

D.- Que derivado de las irregularidades que hace valer, se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral Estatal.-

E.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

F.- Que le causa agravio el hecho de que el Consejo Distrital I se hubiere negado a la apertura de las casillas 447 C2, 449 C2 y 445 C1, a pesar de haber sido solicitado legalmente por el partido impetrante en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del presente año, lo anterior en virtud de existir errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que no se pudieron corregir.-

En cuanto al primer y segundo agravio que se hacen valer, y en los que se señala que en los expedientes correspondientes a diversas casillas no se acompañó la hoja adicional de incidentes, lo que violó lo dispuesto por la fracción IV del artículo 263 del Código Electoral, configurándose con ello las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, resulta:

El recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 387 C1, 387 C2, 387 C3, 389 C1, 390 B, 390 C1, 390 C2, 391 C1, 432 C2, 436 B, 436 C1, 436 C2, 436 C3, 437 C1,

438 B, 438 C1, 440 C2, 440 C4, 440 C6, 442 B, 442 C2, 443 B, 445 B, 445 C1, 445 C2, 448 C1 y 450 C1, argumentando que en la documentación correspondiente a dichas casillas, no se acompañó la correspondiente hoja adicional de incidentes, lo que constituye una irregularidad grave que en forma evidente pone en duda la certeza en los resultados de la votación emitida.-

Por otro lado señala que dicha irregularidad encuadra en el supuesto de la fracción VI del artículo 410 de la Ley Comicial Estatal.-

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que

*debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.***

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la lectura del artículo 75 párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva, se desprende que para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, 4. Que sean determinantes para el resultado de la misma. Para que se actualice el primer elemento es necesario que el actor demuestre fehacientemente, con las pruebas conducentes, primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla; al respecto, por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con la salvedad de que aquellas que sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad, lo cual

significa que no es indispensable que la violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo. Respecto al tercer elemento, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma; en consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Finalmente, por lo que hace al último de los supuestos, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causal de nulidad prevista en el inciso en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Con base en las consideraciones anteriores, esta causal de nulidad se actualiza cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido momentos antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación."

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no se encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción VI del Código Electoral Local, toda vez que en éste se contempla una causal específica y que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, situación que no guarda relación, o al menos el recurrente no lo vincula al hecho de que no se hubieren acompañado al expediente correspondiente a las casillas impugnadas, la hoja adicional de incidentes, por lo que en todo caso, su estudio debe ser a la luz de la causal denominada genérica de nulidad de votación recibida en casilla.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la segunda, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la

posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—*Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.***
Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, pudieran encuadrar en la causal genérica contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas, en los expedientes correspondientes, no se acompañó la hoja adicional de incidentes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Lo anterior es así, ya que el hecho en el que se hace consistir, como ha sido precisado no encuadra en un supuesto de los contemplados dentro de las causales específicas, mismas que se refieren a hechos concretos y determinados, y al reservarse el supuesto de diversas irregularidades con el carácter de generalizadas dentro de la fracción XI del artículo 410 ya referido, resulta evidente que la irregularidad señalada por el impetrante debe estudiarse a la luz de esta causal.-

En este orden de ideas, y analizando el agravio planteado resulta lo siguiente:

Los artículos 227, 240, 255, 263, 264, 273 fracción V, del Código Electoral vigente en el Estado que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 227.- Para cada mesa directiva de casilla habrá dos tipos de actas que tendrán código de barras; la de instalación y clausura, y la de escrutinio y cómputo. Serán impresas según el modelo que apruebe el Consejo, y en todo caso deberán contener:

I. Las de Instalación y Clausura:

a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación, municipio, distrito electoral así como el número de sección y el tipo de casilla;

b. Los nombres de las personas que actúen como funcionarios y de los representantes de los partidos, acreditados en la casilla,

c. El número de boletas recibidas para cada elección con sus respectivos números de folios;

d. Constancias de que las urnas se abrieron y armaron el presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, para comprobar que estaban vacías;

e. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación y votación;

f. El número de boletas no utilizadas para cada elección;

g. La hora de cierre de la votación, y

h. La hora en que se clausura la casilla.-

II. La de Escrutinio y Cómputo:

a. El número de votos emitido a favor de cada partido político o candidatos;

b. El número de votos nulos, y

c. Los datos de identificación de la casilla”.-

“**ARTÍCULO 240.-** La hora de instalación de la casilla se registrará en el espacio correspondientes del acta respectiva.- En la misma se hará constar los incidentes ocurridos durante la instalación”.-

“**ARTÍCULO 255.-** Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura.- En la misma se hará constar los incidentes ocurridos durante la votación.-

“**ARTÍCULO 263.-** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, y una vez levantada el acta correspondiente, se formará un expediente de casilla con la siguiente documentación:

I. Un ejemplar del Acta de Instalación y Clausura;

II. Un ejemplar del Acta de Escrutinio y Cómputo;

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y

IV. Las hojas adicionales de incidentes.-

Se remitirán en sobres separados las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan votos válidos y los nulos, así como la lista nominal de electores”.-

“**ARTÍCULO 273.-** El cómputo distrito y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

...

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá; los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral.- De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.- Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

...”

De lo expuesto en los artículos que anteceden, se desprende, que si bien es cierto, dentro de la documentación electoral que contempla la legislación correspondiente, se señalan las hojas de incidentes, también es cierto que lo que realmente exige la reglamentación aplicable al día de la jornada electoral, es que las incidencias se hagan constar en las correspondientes actas de instalación y clausura, por lo tanto, las hojas de incidentes sólo constituyen un apoyo a la información que debe quedar asentada en dicha acta, lo que se traduce en que no necesariamente en todos los casos, deban existir dichas hojas incidentales, pues éstas

se levantan en el caso de que ocurra precisamente alguna incidencia.-

Esto es, ningún agravio le causa al impetrante el hecho de que no se acompañaran al paquete electoral las hojas de incidentes, si en el transcurso de la jornada electoral no se suscitó incidencia alguna.-

Por tanto, a fin de que el supuesto que nos ocupa le produjera algún perjuicio al impetrante, primeramente éste debió de acreditar que en las casillas impugnadas, sí se suscitó alguna incidencia y que por lo tanto debió de existir la correspondiente hoja incidental, situación que no aconteció en el presente caso, pues ninguna prueba ofreció a fin de acreditarlo, más aún dentro de los hechos que narra, no señala que se hubiere suscitado alguna incidencia en dichas casillas.-

Por otro lado, si el recurrente afirma la existencia de las multireferidas hojas incidentales, éste estuvo en posibilidad de acreditar dicha existencia, puesto que según se advierte de las mismas que sí obran en el sumario, siendo por ejemplo las que están a fojas de la cuatrocientos treinta y siete a la cuatrocientos cuarenta y uno de los autos, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, en la parte final de las mismas se advierte que le es entregada una copia a cada uno de los representantes partidarios, por lo tanto si en las casillas impugnadas se levantó alguna incidencia, el recurrente pudo demostrarlo ya que obra en su poder una copia de la hoja incidental.-

No obstante lo anterior, cabe señalar que del análisis de las casillas que se impugnan se advierte que no se actualiza la irregularidad invocada, por las siguientes razones:

En cuanto a la casilla 387 C1, a fojas cincuenta de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 387 C2, a fojas cincuenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 387 C3, a fojas cincuenta y cuatro de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó ninguna hoja adicional de incidentes.-

En cuanto a la casilla 389 C1, a fojas cincuenta y seis de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 390 B, a fojas cuatrocientos cuarenta de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, y por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, en caso de que así hubiere sido, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de

las incidencias suscitadas, y en todo caso pudo exhibirla en el recurso que nos ocupa.-

En cuanto a la casilla 390 C1, a fojas cuatrocientos cuarenta y uno de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, y por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, si es que así sucedió, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 390 C2, a fojas sesenta de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura, de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.

En cuanto a la casilla 391 C1, a fojas sesenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 432 C2, a fojas sesenta y cuatro de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, de igual forma que a fojas sesenta y cinco obra la correspondiente acta de instalación y clausura, en la que se hace constar que sí se anexaron hojas de incidentes, acta que se encuentra debidamente firmada por el representante del partido recurrente, de lo que se concluye que tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas, por

lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, en caso de que así haya sido, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 436 B, a fojas sesenta y siete de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 436 C1, a fojas cuatrocientos treinta y ocho de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, y por lo tanto el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, si es que se presentó tal omisión, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 436 C2, a fojas setenta y uno de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 436 C3, a fojas setenta y tres de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas

de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 437 C1, a fojas setenta y cinco de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, tan es así que es exhibida por ella misma, por lo tanto, el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral, por lo que el hecho no comprobado de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 438 B, a fojas setenta y ocho de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que se hizo constar que no hubo incidencia alguna, razón por la cual no tenía por qué haberse levantado ninguna hoja adicional de incidente.-

En cuanto a la casilla 438 C1, a fojas ochenta de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 440 C2, a fojas ochenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes, de lo que se puede presumir que no se levantó hoja de incidentes.-

En cuanto a la casilla 440 C4, a fojas cuatrocientos cincuenta y dos de los autos, obra la correspondiente acta de

instalación y clausura, así como a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro obra una hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido político recurrente, de donde se concluye que tuvo conocimiento de las incidencias planteadas, por lo que el hecho de que no se agregaran al paquete electoral las hojas de incidente, si es que así sucedió, ningún agravio le causa, pues al obrar en su poder una copia de las mismas, tuvo conocimiento de las incidencias suscitadas.-

En cuanto a la casilla 440 C6, a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se suscitaron incidencias.-

En cuanto a la casilla 442 B, a fojas ochenta y cuatro de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 442 C2, a fojas ochenta y seis de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 443 B, a fojas cuatrocientos cincuenta y siete de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura, de la que se desprende que no se suscitaron incidencias, por lo que no tendría por qué haberse levantado una hoja incidental.-

En cuanto a la casilla 445 B, a fojas ochenta y ocho de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no

incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 445 C1, a fojas noventa de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 445 C2, a fojas noventa y dos de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 448 C1, a fojas noventa y cuatro de los autos, obra la correspondiente acta de instalación y clausura de la cual se desprende que no se hace constar si hubo o no incidencias, sin embargo, no se especifica que se agreguen hojas de incidentes.-

En cuanto a la casilla 450 C1, a fojas noventa y seis de los autos, obra la correspondiente hoja adicional de incidentes, misma que se encuentra firmada por la representante del partido recurrente, con lo que se concluye que la copia de dicha hoja incidental le fue entregada, tan es así que es exhibida por ella misma, por lo tanto el partido recurrente tuvo conocimiento de todas y cada una de las incidencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral.-

Por lo anteriormente dicho, se desestima su agravio en el sentido de que al no haberse acompañado las correspondientes horas incidentales, se desconoce la hora precisa en que se iniciaron los trabajos de instalación de las casillas, así como si se suscitó algún incidente, pues según lo establece el artículo 227 fracción I punto a del Código Electoral Estatal, es en el acta de instalación y clausura en la que se asienta el dato del lugar, fecha y

hora de la instalación de la casilla y no dentro de una hoja incidental, pues en ésta en todo caso sólo podría contenerse la justificación de alguna aclaración.-

Señala por otro lado el recurrente que en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas, se aprecia claramente que los datos en ellas contenidas traen consigo incongruencias e irracionalidades entre los datos que en ella se contienen, motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que una condición normal es que el número de electores que acuden a sufragar en la casilla, debe ser la misma cantidad de boletas que aparezcan de la suma del resultado de la votación y los votos nulos.-

Cabe hacer mención que en este rubro se impugnan los resultados correspondientes a las casillas 986 B, 986 C1 y 1166 B, sin embargo los agravios planteados en cuanto a éstas, resultan inatendibles, ya que según se advierte del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente celebrada por el I Consejo Distrital, y que en copia certificadas obra a fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, dichas casillas no pertenecen al Distrito Electoral I.-

No pasa desapercibido a esta autoridad, que el recurrente también señala que la irregularidad que plantea encuadra tanto en la causal prevista en la fracción VI, como en la de la fracción XI del artículo 410 del Código comicial local, sin embargo como ya fue analizado al estudiar la primera causal planteada, bajo los mismos razonamientos, se llega a la conclusión de que el agravio que nos ocupa en este momento no puede ser estudiado a la luz de la fracción XI, toda vez que el mismo se encuentra debidamente normado dentro de una de las causales específicas y que es la que contempla la fracción VI.-

El artículo 410 en su fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala textualmente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...
VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-
 ...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible y resulte determinante, anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer,

siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes

escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se

tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (*Legislación de Zacatecas y similares*).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
390 C1	6746	211	6535	644	433	433
432 B	586	272	314	272	313	313
432 C2	587	285	302	302	303	303
437 C1	524	210	314	314	312	312
440 C4	Se indican los números de folios	291	****	493	443	443
440 C6	734	342	392	391	392	392
443 B	549	246	303	301	304	304

448 C1	481	252	229	229	228	228
448 C4	No existe					
450 C1	528	287	241	241	239	239

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por cuanto hace a la **casilla 390 contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno de los autos, se desprende que aunque en dicha acta se asentó que el número de boletas recibidas para la elección de gobernador lo era de seis mil setecientos cuarenta y seis, ello evidentemente resulta ser un error, pues se advierte que como número de boletas recibidas se anotó el mismo número correspondiente al folio inicial de las boletas, pues éste es de seis mil setecientos cuarenta y seis, por lo tanto si se resta al número mayor de folio, que lo fue de siete mil trescientos ochenta y nueve, el número menor de seis mil setecientos cuarenta y seis, más uno, toda vez que el folio inicial también cuenta, resulta que en realidad el número de boletas recibidas fue de seiscientos cuarenta y tres; tomando en cuenta esto si restamos el número de boletas sobrantes que fue de doscientos once, según se hace constar en la propia acta de instalación y clausura, dato que concuerda con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y nueve de los autos, da como resultado la cantidad de cuatrocientas treinta y dos boletas utilizadas; del acta de escrutinio y cómputo se señala

que votaron un total de seiscientos cuarenta y cuatro electores, conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna lo es de cuatrocientas treinta y tres, dato que se toma de la suma de resultados de la votación; en esta casilla el primer lugar obtuvo doscientos cuarenta y siete, y el segundo ciento treinta y tres, existiendo una diferencia entre primero y segundo lugar de ciento catorce votos, existiendo una discrepancia de doscientos doce votos, siendo que en este caso la diferencia entre primero y segundo lugar lo fue de ciento catorce votos; sin embargo del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del Consejo Distrital I, de fecha siete de julio del año en curso, se desprende que en el cómputo final celebrado por el Consejo, en esta casilla se asentó como dato real de la votación, cuatrocientos treinta y tres, dato que coincide con el total de boletas depositadas en la urna, por lo que se corrigió el error asentado por los representantes de la mesa de casilla en cuanto al total de ciudadanos que votaron, toda vez que no pudieron votar más ciudadanos que el número de boletas recibidas, máxime que se hizo constar que existieron doscientas once boletas sobrantes, por lo que al haberse corregido dicho error, solamente existe discrepancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes que fue de cuatrocientas treinta y dos, con el número total de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y suma de resultados, casos en lo que coinciden el número de cuatrocientos treinta y tres, lo que se traduce en que sólo existe una diferencia máxima de un voto.-

En cuanto a la **casilla 432 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos sesenta de los autos; se desprende que se recibieron un total de quinientas ochenta y seis boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de mil cuatrocientas cincuenta y siete, el número de folio menor que fue de ochocientos setenta y

dos, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas setenta y dos boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientas catorce.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos setenta y dos; sin embargo, se advierte del acta de escrutinio y cómputo que este dato se repitió del número de boletas sobrantes, por lo que teniendo a la vista la lista nominal de electores perteneciente a esta casilla y que obra a fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos cincuenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que el número real de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos diecisiete. La suma de resultados de la votación es de trescientos trece, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento veintiséis votos, el segundo, setenta y ocho votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de cuarenta y ocho votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de cuatro votos.-

En cuanto a la **casilla 432 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas

ochenta y siete boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de dos mil seiscientos treinta, el número de folio menor que fue de dos mil cuarenta y cuatro. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas ochenta y cinco boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas sesenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientos dos.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos dos.- La suma de resultados de la votación es de trescientos tres, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento cincuenta y seis votos, el segundo, setenta votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ochenta y seis votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de un voto.

En cuanto a la **casilla 437 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y seis de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas veinticuatro boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de ocho mil quinientos noventa y uno, el número de folio menor que fue de ocho mil sesenta y ocho, más uno. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientos diez boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas

menos boletas sobrantes es de trescientas catorce.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos catorce.- La suma de resultados de la votación es de trescientos doce, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento ochenta y dos votos, el segundo, ochenta y cinco votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de noventa y siete votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de dos votos.-

En cuanto a la **casilla 440 Contigua 4**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de setecientas treinta y cuatro boletas, dato que se obtiene si se resta al número de folio mayor que fue de quince mil trescientas ochenta y cinco, el número de folio menor que fue de catorce mil seiscientos cincuenta y dos, más uno, toda vez que erróneamente en el acta se asentó como número de boletas recibidas, los números de dichos folios.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas noventa y un boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de cuatrocientos cuarenta y tres. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de cuatrocientos noventa y tres. La suma de resultados de la votación es de cuatrocientos cuarenta y tres, dato

que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo doscientos cincuenta y seis votos, el segundo, ciento treinta y uno, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ciento veinticinco votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de cincuenta votos, sin embargo del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital, del Consejo Distrital Electoral I, celebrada el día siete de julio del año en curso, se desprende que al realizar el cómputo final, en esta sección quedó asentado que el número real de votos obtenido lo fue de cuatrocientos cuarenta y tres, y no de cuatrocientos noventa y tres, como erróneamente fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo, con lo que queda claro, que el error fue debidamente subsanado por la autoridad distrital.-

En cuanto a la **casilla 440 Contigua 6**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos cincuenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de setecientas treinta y cuatro boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de dieciséis mil ochocientos cincuenta y tres, el número de folio menor que fue de dieciséis mil ciento veinte, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de trescientas cuarenta y dos boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientas noventa y dos.- Según el acta

de escrutinio y cómputo el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos noventa y uno; del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el número de boletas depositadas fue de trescientos noventa y dos, dato que se toma del resultado obtenido en la suma de los resultados, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo doscientos cinco votos, el segundo, ciento trece votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de noventa y dos votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de un voto.-

En cuanto a la **casilla 443 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuatrocientos cincuenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas cuarenta y nueve boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de veinte mil novecientos veintiséis, el número de folio menor que fue de veinte mil trescientos setenta y siete, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, por lo que en realidad se recibieron un total de quinientos cincuenta boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas cuarenta y seis boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientos cuatro. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos uno.- La suma de resultados de la votación es de trescientos cuatro, dato que se

toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento sesenta y seis votos, el segundo, noventa y siete votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de sesenta y nueve votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de tres votos.-

En cuanto a la **casilla 448 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de cuatrocientos ochenta y un boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro, el número de folio menor que fue de veintiocho mil doscientos setenta y cuatro, más uno. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientas cincuenta y dos boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientas veintinueve.-Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos veintinueve.- La suma de resultados de la votación es de doscientos veintiocho, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento diecinueve votos, el segundo, cuarenta y dos votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de setenta y siete votos; sin

embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de un voto.

En cuanto a la **casilla 448 Contigua 4**, según se desprende del informe rendido por la autoridad responsable, dicha casilla no existe en el distrito electoral I.-

En cuanto a la **casilla 450 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de quinientas veintiocho boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de treinta y un mil setecientos treinta y siete, el número de folio menor que fue de treinta y un mil doscientos diez, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de doscientos ochenta y siete boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientos cuarenta y uno.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos cuarenta y uno.- La suma de resultados de la votación es de doscientos treinta y nueve, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento veintidós, el segundo, treinta y cinco votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ochenta y siete votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de dos votos.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
390 C1	643	211	432	433	433	433	247	133	114	1	No
432 B	586	272	314	317	313	313	126	78	48	4	No
432 C2	587	285	302	302	303	303	156	70	86	1	No
437 C1	524	210	314	314	312	312	182	85	97	2	No
440 C4	734	291	443	443	443	443	256	131	125	0	No
440 C6	734	342	392	391	392	392	205	113	92	1	No
443 B	550	246	304	301	304	304	166	97	69	3	No
448 C1	481	252	229	229	228	228	119	42	77	1	No
448 C4	No	Existe									No
450 C1	528	287	241	241	239	239	122	35	87	2	No

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a la casilla 440 Contigua 4, no existe error, toda vez que el mismo fue subsanado por el Consejo Distrital en la sesión de cómputo correspondiente; en cuanto a las demás casillas impugnadas, si bien existe una discrepancia entre los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, las boletas depositadas en las urnas y la suma de los resultados, sin embargo, dichas discrepancias no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Por lo tanto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Por otro lado, tampoco se actualiza el criterio de determinancia respecto del total de la votación, puesto que en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de cuatro mil setecientos veintisiete votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja noventa y ocho de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos

de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de siete mil trescientos setenta y ocho votos, en tanto que la Coalición "Aliados por tu Bienestar", doce mil ciento cinco, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de quince, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA

EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas 447 C2, 449 C2, y 445 C1, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III.- Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII.- Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y

municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

VIII.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX.- Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo”.-

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital I, la apertura de las casillas 447 C2, 449 C2 y 445 C1, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a del Código Electoral vigente para el Estado.-

El agravio que nos ocupa a juicio de este órgano colegiado resulta inatendible por las siguientes razones:

Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del I Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada por el licenciado JOSUÉ RODRIGO CARREÓN RODRÍGUEZ, Secretario Técnico del I Consejo Distrital Electoral, obra dentro del sumario a fojas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y seis de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de las casillas que impugna el recurrente, solicitó la apertura de la casilla 445 contigua 1, 447 contigua 2 y 449 contigua 2, de las cuales, se procedió al nuevo conteo de la 447 contigua 2, y en cuanto a la 449 C2 y 445 C1, se le negó la apertura, sin embargo, por lo que respecta a estas dos casillas, el

recurrente no señala cuales son esas inconsistencias o errores evidentes contenidos en las actas, por lo que ésta autoridad no cuenta con los elementos de análisis necesarios, a fin de determinar si resulta necesaria o no la apertura, o si en su caso, los supuestos errores que dice existen en las actas, son de aquellos que puedan ser subsanables o no.-

Por lo anterior resultan por un lado improcedentes y por otro inatendibles los agravios expuestos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JOSÉ HUMBERTO RAMOS PADILLA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral, **LICENCIADOS VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, ante su Secretaria General que autoriza y da fe, Licenciada ROSALBA TORRES SOTO.- Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.